

5. En relación con las modificaciones de diseño y pruebas a realizar en la central se requiere lo siguiente:

5.1 Dentro del mes siguiente a la finalización de cada semestre natural se enviará a la DGE y al CSN un informe sobre las modificaciones de diseño (incluyendo modificaciones de Manuales y Procedimientos) propuestas, implantadas o en curso de implantación en el semestre objeto del informe, con el objetivo y estructura, descritos a continuación.

El objetivo fundamental de la información incluida debe ser presentar un balance de modificaciones previstas y realizadas en planta. Para ello se aportará, al menos, la siguiente información sobre cada modificación, en la medida en que esté elaborada:

- Identificación: Deberá ser la habitualmente utilizada por el explotador para identificar una propuesta de modificación o una modificación aprobada para ejecución.
- Estructura, sistema, componentes y procedimientos afectados.
- Clasificación en relacionada o no relacionada con la seguridad.
- Identificación de si constituye o no una «cuestión de seguridad no revisada» o implica cambios de Especificaciones Técnicas de Funcionamiento (ETF) o del EFS.
- Causas de la modificación. En aquellas modificaciones que sean una consecuencia directa de un requisito del CSN, de una condición del Permiso de Explotación vigente, o de nueva normativa, se indicará esta circunstancia y si existe alguna desviación de la modificación respecto al criterio que la originó.
- Descripción de la misma. En las modificaciones relacionadas con la seguridad deberá incluirse una breve descripción técnica de la misma y su justificación.
- Análisis de seguridad. En todos los casos deberán describirse brevemente las bases de clasificación en relacionada o no relacionada con la seguridad. En el primero de los casos deberá incluirse un resumen del análisis de seguridad realizado indicando la referencia de éste.
- Estado en la fecha de elaboración del informe (por ejemplo, propuesta de modificación, aprobada para ejecución, ejecutada).

Se entiende por «cuestión de seguridad no revisada» cuando se presenta alguna de las siguientes circunstancias:

Se puede aumentar la probabilidad de ocurrencia de un accidente o empeorar las consecuencias del mismo o aumentar la probabilidad del funcionamiento defectuoso de un equipo importante para la seguridad, previamente contemplados en el EFS.

Se puede crear la posibilidad de un accidente o malfunción diferente de los analizados en el EFS.

Se reduce el margen de seguridad, tal como se define en las bases de las ETF.

5.2 Las modificaciones de diseño que constituye «cuestiones de seguridad no revisadas» requerirán una autorización específica de la Dirección General de la Energía antes de su puesta en marcha, previo informe del CSN. La documentación que acompañará a la solicitud incluirá al menos:

- Una descripción técnica de la misma, identificando las causas que la han motivado.
- El análisis de seguridad realizado.
- Una identificación de los documentos que se verían afectados por la modificación, incluyendo el texto propuesto para el EFS y las ETF, cuando sea aplicable.
- Identificación de las pruebas previas a la puesta en marcha cuando sea aplicable.

5.3 Los cambios de ETF, deberán solicitarse adjuntando una documentación similar a la indicada en el punto 2 anterior.

5.4 En lo relativo a pruebas a realizar en la instalación, no contempladas en el EFS, les será de aplicación lo indicado en los puntos 1, 2 y 3 anteriores. En todo caso, la comunicación al CSN deberá ser previa a la realización de dicha prueba.

5.5 Las modificaciones de diseño cuya implantación tenga una interferencia significativa en la operación de la instalación o bien se estime que los trabajos asociados a la misma implican dosis selectivas superiores a 4 Sv por persona, deberán ser apreciados favorablemente por el CSN previamente a su ejecución, y tal fin se remitirá documentación similar a la indicada en el punto 2 anterior.

Se entiende por interferencia significativa con la operación, cuando la instalación o pruebas de la modificación pueda provocar de forma involuntaria transitorios en la central o daños a equipos de seguridad o bien implicar disminución de la capacidad de personal para operar la planta de forma segura.

6. Durante el período de vigencia de este permiso el titular realizará una revisión continua del nivel de seguridad de la planta.

Para ello debe mantenerse al día sobre los nuevos requisitos que se generen, en el país de origen del proyecto, aplicables a centrales de diseño similar y en relación a la experiencia operativa propia y ajena.

A este fin remitirá al CSN los siguientes estudios e informes:

6.1 Dentro de los treinta primeros días de cada semestre natural, un estudio de la aplicabilidad de los requisitos solicitados, por el organismo regulador en el país de origen del proyecto, a centrales de diseño similar y, en su caso, las acciones o análisis previstos y los resultados de los mismos. Dicho estudio incluirá, en los requisitos aplicables a Central Nuclear «José Cabrera» lo siguiente:

- Aspectos específicos que son aplicables, justificando los que no se consideren aplicables.
- Alcance de las acciones previstas, descripción de las mismas y planes para su puesta en práctica.
- Estado de la implantación de dichas acciones.
- La descripción de temas se irá acumulando con las del semestre anterior, salvo los temas resueltos que se incorporen al Estudio Final de Seguridad u otro documento oficial, y que podrá dejarse de incluir en subsiguientes informes.

6.2 Dentro de los treinta primeros días de cada año, un informe sobre los estudios y análisis de experiencia operativa propia y ajena, realizados el año anterior, en el que se describen las acciones adoptadas, en base a dicho análisis, para mejorar el comportamiento de la instalación o para prevenir sucesos similares a los analizados.

7. El titular presentará al CSN la documentación relativa a las actividades de recarga, con el contenido y plazos especificados en la Guía de Seguridad 1.5 del CSN.

8. El titular comunicará a la Dirección General de la Energía y al Consejo de Seguridad Nuclear la calidad de bultos radiactivos fuera del emplazamiento de la central a un almacenamiento temporal o definitivo, con al menos quince días de antelación a la fecha de salida prevista y quedará la salida sometida al régimen de autorizaciones que establece la normativa vigente y a las condiciones adicionales que en su día, y a este fin dicte la Dirección General de la Energía previo informe del Consejo de Seguridad Nuclear.

9. El Consejo de Seguridad Nuclear podrá remitir directamente al titular las instrucciones complementarias y pertinentes para el mejor cumplimiento y verificación de los límites y condiciones establecidos para la operación de la central.

ANEXO II

Otras condiciones que regirán durante la vigencia de la presente prórroga

1. Dentro de los treinta primeros días de cada año natural, el titular enviará a la Dirección General de la Energía un informe sobre la dotación y organización de medios humanos de apoyo técnico a la explotación que no dependan del Jefe de la Central.

2. El titular enviará un informe a la Dirección General de la Energía dentro del primer trimestre de cada año sobre el plan de actividades encaminadas a mitigar los problemas de degradación, relacionados con el envejecimiento de la planta.

3. En el plazo de un mes, después del inicio de cada ciclo de operación, el titular comunicará a la Dirección General de la Energía la fecha prevista para la próxima recarga, a efectos de cumplimentar lo requerido en el escrito de dicha Dirección General de fecha 20 de noviembre de 1989.

26385 RESOLUCION de 16 de septiembre de 1993, de la Dirección General de Política Tecnológica, por la que se califica a la Empresa «Teknimap Ambiental, Sociedad Limitada», como Entidad colaboradora del Ministerio de Industria y Energía en materia de Medio Ambiente Industrial, de ámbito nacional, para los grupos de Atmósfera, Aguas y Residuos Sólidos, y se acuerda su inscripción en el Registro Especial al efecto.

Vista la solicitud formulada por la Empresa «Teknimap Ambiental, Sociedad Limitada», con domicilio en calle Alto Isasi, sin número, 20600 Eibar (Guipúzcoa), para su calificación como Entidad colaboradora del Ministerio de Industria y Energía en materia de Medio Ambiente Industrial,

de ámbito nacional, para los grupos de Atmósfera, Aguas y Residuos Sólidos, e inscripción como tal en el Registro Especial de dichas Entidades colaboradoras;

Resultando que el expediente fue informado favorablemente por la Dirección Provincial de Industria y Energía de Guipúzcoa;

Vistos los Reales Decretos 735/1979, de 20 de febrero; 2624/1979, de 5 de octubre, y las Ordenes de 25 de febrero de 1980 y 22 de octubre de 1981;

Considerando que a la citada solicitud se acompaña la documentación exigida en el artículo 5.º de la citada Orden de 25 de febrero de 1980;

Considerando que en la tramitación del expediente se han seguido las normas establecidas en las disposiciones legales reglamentarias vigentes.

Esta Dirección General ha resuelto calificar a la Empresa «Teknimap Ambiental, Sociedad Limitada», como Entidad colaboradora del Ministerio de Industria y Energía en materia de Medio Ambiente Industrial, de ámbito nacional, para los grupos de Atmósfera, Aguas y Residuos Sólidos, acordando su inscripción en el Registro Especial dependiente de esta Dirección General de Política Tecnológica.

Madrid, 16 de septiembre de 1993.—La Directora general, Carmen de Andrés Conde.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

26386 *ORDEN de 1 de octubre de 1993 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 703/1986, interpuesto por don Emilio García Reolid y otros.*

Habiéndose dictado por el Tribunal Supremo con fecha 5 de octubre de 1992 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 703/1986, promovido por don Emilio García Reolid y otros, sobre petición de integración en la Escala de Guardas Rurales; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos:

Primero.—Que estimando en parte los recursos contencioso-administrativos interpuestos por don Vicente Díaz Collado, don Manuel Daza Bayas y don José Martín Lara, declaramos su derecho a que la integración en la Escala de Guardas Rurales a extinguir sea con efecto desde el 1 de enero de 1978, con abono de las diferencias de haberes desde dicha fecha y regularización de las diferencias de cotización.

Segundo.—Desestimamos los interpuestos por don Emilio García Reolid, don José Ortiz Noguerras, don Narciso Pérez Ramos, don Juan Raposo Garrido, don Antonio Rodríguez Barroso y don Isidro Cortés Jiménez.

Tercero.—No hacemos declaración especial en cuanto a las costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 1 de octubre de 1993.—El Ministro, P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez López.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general del IFA.

26387 *ORDEN de 1 de octubre de 1993 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 1.119/1991, interpuesto por don José Luis Fernández Núñez.*

Habiéndose dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, con fecha 13 de marzo de 1993, sentencia firme en el recurso conten-

cioso-administrativo número 1.119/1991, promovido por don José Luis Fernández Núñez sobre abono de complemento de destino con carácter retroactivo; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Luis Fernández Núñez contra la Resolución del Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo agrario, de 23 de enero de 1991, y la Orden del Subsecretario del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, dictada por delegación de su titular, de 7 de mayo de 1991, denegatoria del abono del complemento de destino del recurrente, en correspondencia con el grado personal consolidado y reconociendo a éste desde que se produjo, debemos declarar y declaramos que tales Resoluciones no se ajustan a derecho, y en su virtud, las anulamos y dejamos sin efecto, y acogiendo las pretensiones del recurso en los mismos términos en que aparecen formuladas en el suplico de la demanda, condenamos a la Administración demandada (IRYDA) a estar y pasar por dicho mandato y a su oportuna liquidación en período de ejecución de sentencia; sin hacer expresa imposición de las costas causadas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 1 de octubre de 1993.—El Ministro, P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez López.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Presidente del IRYDA.

26388 *ORDEN de 1 de octubre de 1993 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia (La Coruña), en el recurso contencioso-administrativo número 4.520/1992, interpuesto por «Moradiña, Sociedad Anónima».*

Habiéndose dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia (La Coruña), con fecha 20 de mayo de 1993, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 4.520/1992, interpuesto por «Moradiña, Sociedad Anónima», sobre sanción con multa por infracción en materia de pesca marítima; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Moradiña, Sociedad Anónima», contra Resolución del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 13 de abril de 1992, desestimatoria del recurso de alzada deducido contra otra de la Dirección General de Ordenación Pesquera de 21 de enero de 1991, sobre sanción por infracción pesquera; anulamos dichas resoluciones por ser contrarias a Derecho. Sin hacer especial condena en costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 1 de octubre de 1993.—El Ministro, P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez López.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de Recursos Pesqueros.

26389 *ORDEN de 1 de octubre de 1993 por la que se dispone el cumplimiento, en sus propios términos, de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 1.125/1991, interpuesto por doña Inés Benítez Barquero.*

Habiéndose dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid con fecha 13 de abril de 1993 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 1.125/1991, promovido por doña Inés Benítez